



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONADA
NULIDAD N.º 1021
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/02/2021 17:28:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Sentencia conformada

Sumilla. En el presente caso, los encausados se acogieron a la conclusión anticipada del proceso; por lo que, de conformidad con las reglas de determinación de la pena fijadas en los artículos cuarenta y cinco y siguientes del Código Penal, el *quantum* punitivo impuesto resulta arreglado a ley.

Lima, veintidós de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados ROQUE WASHINGTON IBARRA SÁNCHEZ y PAUL GURMENDI ALARCO contra la sentencia conformada del seis de setiembre de dos mil diecisiete (foja 372), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Carina Violeta López Ulloa; y, como tal, les impuso nueve y dieciséis años de pena privativa de la libertad, respectivamente, y mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES

PRIMERO. La defensa técnica de Gurmendi Alarco solicitó se revoque la sentencia en el extremo del *quantum* punitivo, y se reduzca de dieciséis

a ocho años de pena privativa de libertad, para lo cual alegó lo siguiente:

- 1.1. El inculcado se acogió a la conclusión anticipada del proceso.
- 1.2. Debe atender a sus condiciones personales, tales como su edad, privaciones de orden social y económico, nivel cultural e intelectual que impide hacerse de oportunidades para atender sus necesidades primarias y que se encontraba en proceso de adaptación a la vida libre.
- 1.3. Naturaleza del hecho delictivo; esto es, el delito no se consumó, tampoco se puso en riesgo la integridad física de la víctima.
- 1.4. Su condena anterior data de dos mil cinco, fecha en la que no estaba vigente la reincidencia; por lo cual, no debía considerarse dicho antecedente como una agravante cualificada; dado que implicaría la aplicación retroactiva de una norma penal en forma perjudicial para el procesado.

SEGUNDO. Por su parte, el abogado defensor de Ibarra Sánchez solicita la reducción del *quantum* punitivo en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1. La Sala Penal no habría tomado en consideración que desde el inicio del proceso confesó el hecho, el cual no fue consumado.
- 2.2. Concorre una circunstancia atenuante referida a la ausencia de antecedentes penales, policiales y judiciales.
- 2.3. Debió tomarse en cuenta que al momento del hecho el encausado tenía a su hija de seis meses de nacida con problemas de salud y el dinero no le alcanzaba para cubrir sus necesidades.

INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Al promediar las 13:00 horas, del doce de agosto de dos mil dieciséis, cuando la agraviada Carina Violeta López Ulloa vendía en su

puesto del Mercado Supereconómica, ubicado en El Carmen, cuadra 1 de la avenida 28 de Julio-El Carmen Medio, en el distrito de Comas, llegaron dos sujetos, uno de ellos con una mascarilla de enfermero, color blanco, identificado como Paul Gurmendi Alarco, quien la amenazó con un arma de fuego, y el otro sujeto, identificado posteriormente como Roque Washinton Ibarra Sánchez, quien también efectuó similar forma de amenaza; de tal forma que ambos rastrillaron sus armas de fuego y el último retiró el dinero de los cajones del puesto de la víctima y un celular, marca Nokia, y disparó antes de fugar del lugar.

Luego, a las 13:50 horas, aproximadamente, al realizar el personal policial el servicio de patrullaje por la avenida Túpac Amaru en el precitado distrito, recibió la comunicación de la persecución de un auto de color blanco, en la cual subieron tres varones, quienes intervinieron en el robo antes descrito. Es así que, al promediar las 14 horas, se logró interceptar al vehículo con placa de rodaje N.º B40-607, marca Kia, color blanco, cuyos ocupantes opusieron tenaz resistencia, los mismos que fueron identificados como Edwin Castillo Aguirre, quien era el conductor, Paul Gurmendi Alarco, quien se daba a la fuga, de tal forma que a este se le halló un arma de fuego en el lado derecho de la cintura (pistola marca Intratec, abastecida con una cacerina y seis municiones), mientras que el tercer sujeto, identificado luego como Roque Washinton Ibarra Sánchez, fue capturado en el frontis del domicilio, sito en el pasaje 08, manzana P, lote 14, del asentamiento humano Carmen Bajo, en el distrito de Comas, cuya ocupante Francisca Teófila Cruz Mendoza autorizó al personal policial interviniente para que suba al segundo piso de dicho predio, en el que se halló el morral con la inscripción Adidas que dejó Ibarra Sánchez, el cual contenía, entre otros, dinero y una cacerina con dos municiones;

además, este último fue identificado como agente delictivo por la agraviada, quien recuperó su dinero ascendente a 984,06 soles.

Asimismo, puede verse que Castillo Aguirre colaboró dolosamente prestando auxilio para que sus coimputados puedan perpetrar el hecho punible y lograr su huida, acto sin el cual estos no hubieran podido cometer el delito, puesto que aquel era quien conducía el vehículo.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La conformidad tiene por objeto la pronta conclusión del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado –con aquiescencia de su abogado defensor– en el cual reconoce los hechos que se le imputan en la acusación fiscal, lo que importa la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles. Como resultado de ello se prescinde del periodo probatorio; por lo que corresponde la emisión de la sentencia dentro del plazo previsto en la ley. Respecto a la individualización de la pena, el Tribunal tiene amplia libertad para dosificarla de acuerdo con los criterios previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal –no obstante, el Tribunal se encuentra circunscrito a no imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal–. Asimismo, puede, motivadamente, graduar la proporcionalidad de la pena en atención a circunstancias tales como la gravedad o entidad de los hechos y a las condiciones personales del imputado¹.

CUARTO. Conforme con el acta de sesión de audiencia del seis de setiembre de dos mil diecisiete, se advierte que los inculpados Gurmendi Alarco e Ibarra Sánchez se acogieron a los alcances de la conclusión

¹ Acuerdo Plenario número cinco-dos mil dieciocho-CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos jurídicos ocho y dieciséis, tercer párrafo.

anticipada del proceso; por lo que fueron condenados como autores del delito de robo agravado y, como tal, les impusieron dieciséis y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente.

QUINTO. Evaluado el *quantum* y el carácter de la sanción cuestionada, se aprecia que el Tribunal Superior impuso una sanción inferior a la solicitada por el fiscal superior –según la acusación de folio 340, el representante del Ministerio Público solicitó veintiuno y trece años de pena privativa de libertad, para los encausados Gumendi Alarco e Ibarra Sánchez, respectivamente–. Para la determinación de la pena, en el caso de Paul Gurmendi Alarco, el Tribunal Superior tuvo en cuenta que:

5.1. Registra antecedentes penales y judiciales, pues fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio.

5.2. Su grado de educación (secundaria completa).

5.3. La concurrencia de las agravantes contenidas en los incisos 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal (mano armada y pluralidad de agentes).

5.4. Se acogió a la conclusión anticipada.

5.5. El grado de consumación del delito (tentativa).

SEXTO. En efecto, contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal Superior sí tomó en cuenta el grado de consumación del delito, el beneficio premial por conclusión anticipada del proceso, entre otras condiciones personales.

SÉPTIMO. Con relación al cuestionamiento que efectúa a su condición de reincidente (lo cual fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior al momento de determinar la pena), es de considerarse que el Tribunal Constitucional reafirmó la constitucionalidad de la aplicación de la reincidencia, a la

que definió como una circunstancia en la cual se constata la existencia de antecedentes delictivos en la persona que es juzgada, a efectos de agravar la pena que se le pretende imponer como consecuencia de haber cometido un delito². Por su parte, la Corte Suprema señaló que los requisitos para la calificación de la reincidencia son: **i)** Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. **ii)** Los delitos antecedente y posterior han de ser dolosos. **iii)** El tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad, es de cinco años. Además, señaló el Supremo Tribunal, se debe tener en cuenta que no hace falta que el delito posterior sea de la misma naturaleza y la reincidencia se trata de una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concorra³. Circunstancias cuya concurrencia se debe verificar.

OCTAVO. En el caso en concreto, conforme consta en el documento a folio 208, el encausado Paul Gurmendi Alarco cumplió su condena por el delito de parricidio y salió en libertad el 23 de julio de 2015. Asimismo, el delito antecedente (parricidio), como el posterior (robo), son delitos dolosos. Por último, el cumplimiento total de la pena privativa de libertad por el delito de parricidio (veintitrés de julio de dos mil quince) y la comisión del delito de robo (producido el doce de agosto de dos mil dieciséis) se encuentra dentro del lapso de los cinco años previstos en el artículo 46 del Código Penal; en tal sentido, según los requisitos expuestos, se puede advertir que Gurmendi Alarco es reincidente; por lo cual, la aplicación de dicha circunstancia agravante por parte del Tribunal Superior, así como el *quantum* punitivo impuesto, resultan correctos.

² STC N.º 14-2006-PI/TC, del 19 de enero de 2007, fundamento jurídico N.º 37. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.pdf>.

³ Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico N.º 12.

NOVENO. En cuanto al encausado Roque Washinton Ibarra Sánchez, el Tribunal Superior tomó en consideración que:

9.1. Se trata de un agente primario.

9.2. Su grado de educación (secundaria completa).

9.3. La concurrencia de las agravantes contenidas en los incisos 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal (mano armada y pluralidad de agentes).

9.4. Se acogió a la conclusión anticipada.

9.5. El grado de consumación del delito (tentativa).

DÉCIMO. Los criterios para la aplicación de la pena están contemplados en los artículos 45 y siguientes del Código Penal, los cuales han sido tomados en cuenta para determinar el *quantum* punitivo aplicable al caso concreto. Ahora bien, en cuanto a que no se tomó en cuenta la confesión del encausado Ibarra Sánchez, se debe atender a que, conforme con los hechos aceptados, fue intervenido en flagrancia (supuesto ante el cual resulta innecesaria la confesión por parte del agente), de allí que no sea posible aplicar la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera. Otros aspectos, como el grado de consumación delictiva y su carencia de antecedentes penales fueron valorados por el Tribunal Superior; en tal sentido, la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho.

Por los fundamentos antes expuestos, al encontrarse la pena impuesta a los encausados Paul Gurmendi Alarco y Roque Washinton Ibarra Sánchez arregladas a ley, los agravios formulados deben desestimarse y la sentencia emitida a nivel superior debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del seis de setiembre de dos mil diecisiete (foja 372), que condenó a ROQUE WASHINGTON IBARRA SÁNCHEZ y PAUL GURMENDI ALARCO como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Carina Violeta López Ulloa; y, como tal, les impuso nueve y dieciséis años de pena privativa de libertad, respectivamente, y mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/arI